



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-23-31-000-2004-00181-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Accionante : LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO Y OTROS
jurany.ruiz@condeabogados.com
Accionado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

En atención al memorial de corrección que antecede¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de junio de 2012², que luego fuera confirmada por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria el veintisiete (27) de noviembre de 2017³, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 22 de marzo de 2022, al señalar que: *“En la sentencia de primero instancia No. 64 con radicado N.º 18001- 23-31-000-2004-00181-00, se evidencia que durante la sentencia hasta la parte resolutive se comete un error gramatical con el nombre de la beneficiaria ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS MERCEDES quien actuó en calidad de hija del HERNANDO ROJAS NUÑEZ, ya que el nombre correcto es ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS”*.

II. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA

El día Veintinueve (29) de junio de 2012, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia; encontrándose redactado en el acápite 5. Indemnización de perjuicios, de la siguiente manera:

(...) **5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

5.1. Perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad o chance respecto de la víctima directa.

Siguiendo la directriz del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que lo que se indemniza no es producto de la muerte del señor HERNANDO ROJAS NUÑEZ, sino la pérdida de oportunidad que se vedó a dicha persona para que pudiera recuperar su salud y

¹02memorial de corrección Luz Alba Vargas Arguello y Otros

²Ver fls. 99 – 120 del C. Principal No2.

³Ver fls. 222 – 240 del C. Principal No2.

tratar de sobrevivir, el despacho no se pronunciará respecto de los perjuicios materiales solicitados en la demanda, como quiera que ellos derivan de la muerte de dicha persona, motivo por el cual se reconocerá a la señora LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO y la menor ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS MERCEDES, quienes deprecaron dicho perjuicio en calidad de compañera e hija. con fundamento en el principio de equidad", el monto equivalente a TREINTA Y CINCO (35) S.M.L.M.V. para cada una, pues en el acápite de legitimación e interés demostraron ostentar la calidad con la acudieron al proceso. (...)

(...) 5.2. Perjuicios morales.

En relación al reconocimiento de perjuicios morales por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad o chance, el Consejo de estado ha expresado que:

"En cuanto corresponde a esta clase perjuicios, dado que ninguna incompatibilidad existe entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad -que no los perjuicios morales por la muerte de la víctima directa, se hará un reconocimiento por este específico concepto en los siguientes términos:..

Estimado lo anterior, el despacho en equidad, impondrá por este concepto condena a favor de LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO y la menor ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS MERCEDES, en calidad de compañera permanente e hija del obitado, el equivalente de treinta (30) S.M.L.M.V. para cada una. (...)

(subrayas y negrillas por este despacho)

Así mismo, se puede evidenciar que, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se encuentra redactado y ordenando lo siguiente:

(...) **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por la pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud del HERNANDO ROJAS NUÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a pagar a los demandantes y por los conceptos que se indicarán, las siguientes sumas de dinero:

El equivalente en pesos a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO y la menor ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS MERCEDES, para cada una de ellas, a título de pérdida de la oportunidad de la recuperación de la salud de su compañero y padre respectivamente.

El equivalente en pesos a TREINTA (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO, ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS, MERCEDES NÚÑEZ DE ROJAS Y JUAN CLÍMACO ROJAS ESCOBAR, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

El equivalente en pesos a QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a LUZ ALEIDA, RUTH JENNY, JOSE LUIS, EDUARDO y DIOCELINA ROJAS NÚÑEZ, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR que se devuelva al demandante el remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso, en caso de existir.

QUINTO: ORDENAR que, una vez quede ejecutoriada esta decisión, se expidan con destino a la parte actora copias con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 115 del C. P. C.; fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago; el archivo del expediente y se dejen las constancias en los libros de control.

SEXTO: ORDENAR que la sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LIBIA GOMEZ FONTALVO, portadora de la T. P. No. 84.127 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del ente demandado en los términos del poder conferido obrante a folio 42 del cuaderno principal.

OCTAVO: Sin condena en costas. (...). (subrayas y negrillas por este despacho).

III. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la corrección de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)*”

Así las cosas la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en relación con la corrección del nombre de una de las demandantes a quien se le ordenó indemnizar a título de pérdida de la oportunidad de la recuperación de la salud de su padre **HERNANDO ROJAS NUÑEZ**, contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende corregir se observa que, al referirse a una de las demandantes en la parte resolutive como ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS MERCEDES, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que en el Registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del cuaderno principal 1, el nombre correcto corresponde a ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS.

En consecuencia, el Despacho estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne el nombre correcto de ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO literal A de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2012, proferida por este Juzgado, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de determinar el nombre correcto de una de las demandantes, el cual quedará así:

(...) **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por la pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud del HERNANDO ROJAS NUÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a pagar a los demandantes y por los conceptos que se indicarán, las siguientes sumas de dinero:

- a. El equivalente en pesos a TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO y la menor **ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS**, para cada una de ellas, a título de pérdida de la oportunidad de la recuperación de la salud de su compañero y padre respectivamente.
- b. El equivalente en pesos a TREINTA (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a LUZ ALBA VARGAS ARGUELLO, ANGIE VANESSA ROJAS VARGAS, MERCEDES NÚÑEZ DE ROJAS Y JUAN CLÍMACO ROJAS ESCOBAR, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.
- c. El equivalente en pesos a QUINCE (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a LUZ ALEIDA, RUTH JENNY, JOSE LUIS, EDUARDO y DIOCELINA ROJAS NÚÑEZ, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR que se devuelva al demandante el remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso, en caso de existir.

QUINTO: ORDENAR que, una vez quede ejecutoriada esta decisión, se expidan con destino a la parte actora copias con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 115 del C. P. C.; fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago; el archivo del expediente y se dejen las constancias en los libros de control.

SEXTO: ORDENAR que la sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LIBIA GOMEZ FONTALVO, portadora de la T. P. No. 84.127 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del ente demandado en los términos del poder conferido obrante a folio 42 del cuaderno principal.

OCTAVO: Sin condena en costas. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edbf2e95c1b3d8cc8f0a43c319fcc7de2ea79b4c499324301054e2484100843**

Documento generado en 13/05/2022 04:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**